



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE SIMULACIÓN

47.001.31.53.005.2024.00050.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** presentada por **TECNOCARGA LTDA**, contra **GLORIA PATRICIA DIAZ TORO, CLAUDIA INES DIAZ TORO SUCESORAS DE GLORIA DEL PERPETUO SOCORRO TORO MONTOYA (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS. FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LA SOCIEDAD GLORIA SOCORRO TORO E HIJOS S. C. S**, para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de naturaleza verbal de simulación presentada, fue inadmitida mediante auto dictado el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

En tal sentido, el extremo actor procedió allegar escrito de subsanación en el término otorgado. Mérito de esto, se entiende subsanada la demanda, por lo que resulta procedente la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Admitir la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** presentada por **TECNOCARGA LTDA**, contra **GLORIA PATRICIA DIAZ TORO, CLAUDIA INES DIAZ TORO SUCESORAS DE GLORIA DEL PERPETUO SOCORRO TORO MONTOYA (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS. FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LA SOCIEDAD GLORIA SOCORRO TORO E HIJOS S. C. S S**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. De ella y de sus anexos córrase traslado a las demandadas por el término de 20 días.
3. Notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022.
4. Proceda secretaria a realizar la inclusión de los herederos indeterminados de la señora Gloria Del Perpetuo Socorro Toro Montoya, en el Registro de Emplazados, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. Previo a decidirse sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$52'000.000., M/CTE., conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.
6. Reconoce personería al abogado Wilson Ernesto Álvarez Rincón, como apoderado de la sociedad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA